



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª avenida 15-70 zona 10, Edificio Paladium, nivel 12, Guatemala, C.A.

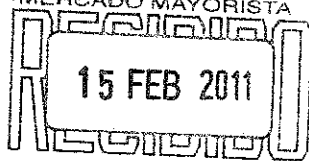
Tel. PBX: (502) 2321-8000; Fax: (502) 2321-8002

Sitio web : www.cnee.gob.gt; e-mail: cnee@cnee.gob.gt

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las 13 horas con 03 minutos del día Quince de febrero de dos mil once, en **Diagonal 6, 10-65, zona 10, Centro Gerencial Las Margaritas, Torre I, Nivel 15**, NOTIFIQUÉ la resolución **CNEE-43-2011** de fecha **diez de febrero de dos mil once**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **Administrador del Mercado Mayorista**, por medio de cédula de notificación que entrego a Escotany Quis, quien de enterado

SI () - NO () **firma DOY FE.**



HORA: _____

Escotany Quis
(f) Notificado



Comisión Nacional de Energía Eléctrica
Jehobed Obdulio Palala Milian
Procurador - Notificador

(f) Notificador

CNEE-43-2011

647



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

RESOLUCIÓN CNEE-43-2011 Guatemala, 10 de febrero de 2011 LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones, la de cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia, así como proteger los derechos de los usuarios, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la citada ley, son funciones del Administrador del Mercado Mayorista coordinar la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo costo para el conjunto de operaciones del Mercado Mayorista y garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establece que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica velar por el cumplimiento de las obligaciones de los Participantes, ejerciendo la vigilancia del Mercado Mayorista y del Administrador del Mercado Mayorista, determinando incumplimientos; que además el citado reglamento dispone en el artículo 13 literal h) que para cumplir con las funciones contenidas en la Ley General de Electricidad, el Reglamento de la Ley General de Electricidad y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá investigar cualquier acto o comportamiento del Administrador del Mercado Mayorista o de los Participantes que sean contrarios a los principios o disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y las Normas Técnicas y de Coordinación; y que en el literal j) del referido artículo 13, se establece que para cumplir con las funciones contenidas en la Ley General de Electricidad, el Reglamento de la Ley General de Electricidad y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones. Que sumado a lo anterior, el citado reglamento establece en el artículo 54 literal c) como objetivo básico de la Programación de Largo Plazo, entre otros, la determinación de la necesidad de Servicios Complementarios, debiendo para el efecto realizar los estudios técnico económicos para cuantificar los márgenes de reserva; y que el mismo reglamento que se ha venido citando dispone en el artículo 55 literal a) que para la realización de la Programación de Largo Plazo el Administrador del Mercado Mayorista debe efectuar los estudios técnicos y económicos, necesarios para determinar, entre otros, los niveles óptimos de reserva y seguridad, asociados a los Servicios Complementarios, para el funcionamiento del Sistema Nacional Interconectado, con criterios de calidad y confiabilidad.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en apego a las facultades y funciones que le confiere la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en el ejercicio de la



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

vigilancia del Mercado Mayorista y del Administrador del Mercado Mayorista, -AMM-, inició varios expedientes administrativos dentro de los cuales se determinó y se hizo saber al Administrador del Mercado Mayorista que debía dar cumplimiento a la legislación vigente y estaba obligado a realizar los estudios técnicos y económicos que indica el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista en el artículo 54 literal c), y que en respuesta a las indicaciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica dentro de los expedientes administrativos mencionados, el Administrador del Mercado Mayorista manifestó mediante el oficio con referencia GG-238-2009 y memoriales presentados ante esta Comisión que no consideraba estar obligado a realizar los estudios técnico económicos referidos ya que los márgenes de reserva se encuentran establecidos en la Norma de Coordinación Comercial No. 8 (NCC-8) y Norma de Coordinación Operativa No. 4 (NCO-4), con lo cual el Administrador del Mercado Mayorista está incumpliendo con la legislación vigente, pues el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista es la norma que dispone la obligatoriedad de realizar dichos estudios, no siendo por lo tanto potestad del AMM el decidir si los realiza o no.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica realizó durante los años 2009 y 2010 una auditoría al Mercado Mayorista, correspondiente a los Años Estacionales 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, y que dentro de los hallazgos y recomendaciones de dicha auditoría se indicó que el AMM debía realizar los estudios necesarios para establecer los valores óptimos de reserva rodante (Reserva Rodante Regulante -RRR- y Reserva Rodante Operativa -RRO-) y de reserva rápida (RRA) para cumplir con los objetivos de calidad de servicio y mínimo costo impuestos como una obligación del AMM en su Reglamento, así como modificar la Norma de Coordinación Comercial No. 8 para que el pago de Reserva Rodante Operativa (RRO) esté asociado al costo de prestar el servicio.

CONSIDERANDO:

Que el Administrador del Mercado Mayorista no ha realizado estudios técnico económicos que permitan establecer que los criterios vigentes, establecidos en las Normas de Coordinación, con base en los cuales el Administrador del Mercado Mayorista dimensiona y asigna los servicios complementarios tales como reserva rodante (Reserva Rodante Regulante -RRR- y Reserva Rodante Operativa -RRO-) y de reserva rápida (RRA), sean los adecuados desde el punto de vista operativo y económico para el S.N.I. y para el Mercado Mayorista, pudiendo estar comprometida la seguridad operativa y el mínimo costo que son la función asignada por la Ley General de Electricidad al Administrador del Mercado Mayorista; y que el Administrador del Mercado Mayorista no publica información relevante que permita verificar la razonabilidad de las magnitudes de potencia asignada a los servicios de reserva rodante (Reserva Rodante Regulante -RRR- y Reserva Rodante Operativa -RRO-) y de reserva rápida (RRA), tal como Energía No Suministrada (ENS) y variaciones en la frecuencia.

Comisión Nacional de Energía Eléctrica



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

CONSIDERANDO:

Que el actual sistema de precios establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 8 para la remuneración de la prestación del servicio complementario de Reserva Rodante Operativa (RRO) no es compatible con el modelo de costos eficientes del Mercado Mayorista guatemalteco, toda vez que la remuneración del servicio de Reserva Rodante Operativa (RRO) se rige por un precio ofertado y no por los costos operativos incurridos para la prestación de dicho servicio, pudiendo dicho precio alcanzar un valor de hasta 2 veces el promedio de doce meses del costo marginal del sistema (POE), lo cual contraviene la eficiencia económica en que se fundamenta el Mercado Mayorista guatemalteco, no existiendo respaldo de estudios técnicos-económicos por parte del AMM que justifiquen que el multiplicador establecido inicialmente en dos (2) en el numeral 8.2.2.2 de la Norma de Coordinación Comercial No. 8 deba seguir vigente.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, literal l) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, - CNEE-, propone al Administrador del Mercado Mayorista que modifique el actual esquema de precios que rige la prestación del Servicio Complementario de Reserva Rodante Operativa (RRO) establecido en el numeral 8.2.2.2 de la Norma de Coordinación Comercial No. 8 y en cumplimiento de la función que le asigna la Ley General de Electricidad elabore y remita para aprobación de esta Comisión, una propuesta de modificación normativa del referido numeral de la Norma de Coordinación Comercial No. 8 para la valoración y remuneración económica del Servicio Complementario de Reserva Rodante Operativa cuyo esquema de valoración y remuneración económica se apegue a los costos operativos incurridos para la prestación de dicho servicio y de esta forma, sea consistente con el modelo de costos eficientes del Mercado Mayorista guatemalteco. La propuesta de modificación normativa que elabore el AMM deberá ser remitida a esta Comisión junto con los estudios y resultados a que se refiere el Artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, literal l) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica propone al Administrador del Mercado Mayorista que realice los estudios técnico económicos que establece el artículo 54 inciso c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y se presente ante la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, - CNEE-, la magnitud de las reservas óptimas obtenidas a partir de dichos estudios. Los referidos estudios, sus resultados y la magnitud de las reservas óptimas deberán ser remitidas a esta Comisión dentro de un plazo que permita su aplicación antes de la



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

entrada en vigencia de la Reprogramación de Largo Plazo del Año Estacional 2011-2012.

Artículo 3. Se propone al Administrador del Mercado Mayorista, -AMM-, que a la brevedad posible, remita a la CNEE, para su aprobación, una propuesta de modificación del numeral 8.2.2.2 de la Norma de Coordinación Comercial No. 8 (NCC-8) de forma que el multiplicador que determina el precio máximo que puede ser ofertado para la prestación del Servicio Complementario de Reserva Rodante Operativa tenga un valor de uno (1) en lugar de dos (2). Cuando esta Comisión apruebe el nuevo valor para el multiplicador arriba referido el AMM lo aplicará de forma inmediata, debiendo permanecer vigente hasta que los estudios indicados en los artículos 1 y 2 de esta resolución sean entregados a la CNEE y sean aprobadas por ésta las respectivas modificaciones normativas que de dichos estudios se deriven.

NOTIFÍQUESE.-

Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford
Presidente

Ingeniero Enrique Moller Hernández
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director

